

Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3º que las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los Departamentos bajo el sistema central, sin autorización ó consentimiento del Supremo Gobierno, y por las de los Estados en contravención de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningun valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos á las penas establecidas para los que adquirían bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobación del mismo Supremo Gobierno.

En virtud de esta disposición tan terminante, esta Secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habían remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en alguno de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados, que el Supremo Gobierno se los ratificaría mediante la indemnización que ellos mismos propusieran.

Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los Agentes de esta Secretaría á los individuos á quienes comprendían; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y además se siguen perjuicios de consideración á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidación de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento; deseando el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República remediar estos males, se haya servido acordar que los Agentes de esta Secretaría manifiesten á las personas que poseen terrenos cuya adquisición se haya declarado nula por la ley citada ó por este Ministerio en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidación de sus títulos, dentro de un plazo prudente que los mismos Agentes les

señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar á vd. para que, del modo que lo crea conveniente, llegue á conocimiento de los habitantes de ese con el objeto de que impuestos de la obligación que tienen, se apresuren á solicitar la revalidación de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Diciembre, ó de que se les haya comunicado alguna resolución de este Ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando avise á esta Secretaría del resultado de esta suprema disposición respecto de los individuos que nada han contestado á la declaración, que se les ha comunicado, de nulidad de sus títulos.

Dios y Libertad. México, á 4 de Octubre de 1856.—Siliceo.

Número 210.

CIRCULAR DE 9 DE OCTUBRE DE 1856

para que no se verifique ninguna adjudicación ni remate de terrenos sujetos á la desamortización que no pase de 200 pesos, sin la previa renuncia de los arrendatarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de Desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran

parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente que todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina; protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho; previniéndose, para evitar todo fraude, que esa

renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de ménos en los asuntos concernientes del servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, Oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicólo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber que, presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de

orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....
 México, Diciembre 28 de 1861.—*González Echeverría*.

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*,
 Oficial mayor 1º

Número 211.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1856

declarando nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 sobre terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso Constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

1º Son nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854.

2º D. Antonio López de Santa-Anna y los Ministros que hayan intervenido en su aprobacion y publicacion, son responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

3º Los Gobernadores de los Departamentos son igualmente responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan causado al ejecutar las disposiciones sobre terrenos baldíos, saliéndose de los límites marcados en los decretos respectivos.—*J. M. Mata*, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado Secretario.—*Jose Maria Cortés y Esparza*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México,

á 16 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, 16 de Octubre de 1856.—*Lafragua*.

Número 212.

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856

Se declara que los terrenos que poseen desde tiempo inmemorial los indígenas de Tepeji del Rio son de su propiedad y no están sujetos á las leyes de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos en los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo, de consiguiente, empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernación.

Número 213.

RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía.—Se mandan repartir en propiedad á los indígenas de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del Agente de ese Ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Número 214.

DISPOSICION DE 2 DE ENERO DE 1857.

Se manda repartir entre indígenas de Jilotepec los terrenos excedentes del fundo legal, y, en cuanto á los denunciantes que deben adjudicárseles los bienes comprendidos en la denuncia de terrenos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec, S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atención á los fundamentos ale-

gados por el Subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad: asimismo se declara, en cuanto á los denunciantes, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.

Número 215.

DISPOSICIONES DE 5 DE FEBRERO DE 1857
consignadas en la Constitución federal, relativas á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, y á la facultad del Congreso para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ocupacion de terrenos baldíos.

“Son mexicanos: Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.” (Tit. I, sección II, art. 30, fracción III.)

Tiene facultades el Congreso:

“Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.” (Tit. III, párrafo III, art. 72, fracción XXI.)

“Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.” (Frac. XXIV del mismo artículo.)

Número 216.

CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO DE 1857

para la designacion de personas que hagan el deslinde de terrenos que hayan de destinarse á la colonizacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4^a.—Circular número 11.—Exmo. Sr.—Una de las más urgentes necesidades que tiene la República, es el aumento de su poblacion, pues sin los brazos suficientes para explotar los bienes que liberalmente le ha concedido la naturaleza, no puede sacar todas las ventajas que deben proporcionarle sus ricas é inagotables minas, y sus extensos y fértiles terrenos, que con poco esfuerzo, producen todos los frutos de las diversas regiones del globo. Para remediar esta necesidad, no ha dejado el Ministerio de mi cargo, desde su establecimiento, de examinar los medios más á propósito, y no ha encontrado otros que promover, de un modo eficaz y conveniente, la inmigracion de europeos; pero como para que esto tenga efecto, es indispensable que previamente se haga la designacion y deslinde de los terrenos baldíos que haya en la República, S. A. S. el General Presidente se ha servido mandar que V. E. proponga á esta Secretaría, de acuerdo con D. (N.), Agente de ella en esa ciudad, la persona ó personas que con los conocimientos necesarios, puedan encargarse de ejecutar esa operacion en el Estado (ó Territorio) de su mando, indicando los honorarios que deberán pagarse por el desempeño de esa comision, y el tiempo en que se obliguen á concluirla, procurando que éste sea el más corto posible; bajo el concepto de que tanto por V. E. como por las demas autoridades, se les prestarán cuantos auxilios sean necesarios al efecto.

Al decirlo á V. E. de suprema orden, para los fines correspondientes, creo excusado recomendarle la importancia de esta me-

dida, porque estoy persuadido de que V. E. no desconoce sus resultados, que serán, sin duda, el aumento rápido de la poblacion, y por consecuencia, el desarrollo de los elementos de prosperidad que encierra la República.

Protesto á V. E. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, 6 Febrero de 1857.—*Joaquin V. de Leon.*

(Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Departamentos, á los Sres. Jefes Políticos de los Territorios y á los Agentes de este Ministerio.)

Número 217.

DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1857

declarando nulas las enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California, hechas por las autoridades locales.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4^a.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los Jefes políticos, Gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del Territorio ó Departamento de ambas Californias, son nulas y de ningun valor mientras no obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.

Art. 2º A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al Ministerio de Fomento, ya sea directamente ó por conducto del Agente en la Baja California, para que examine si fueron expedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la previa licencia y aprobacion del Supremo Gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos, volverán desde luego los terrenos é islas á que se contraigan, al dominio nacional.

Art. 3º Las ventas, trasposos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobacion del mismo Supremo Gobierno, segun está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º de Febrero de 1856. En consecuencia, las autoridades de dicho Territorio y las demas de la República, impedirán por todos los medios posibles la posesion, uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías extranjeras cuyos derechos se funden en las ventas, trasposos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

Art. 4º El Jefe político del Territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el Agente del Ministerio de Fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo Territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

Art. 5º Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revision del expresado Ministerio dentro de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—*Al C. Manuel Siliceo.*"

Y lo comunico á vd. para su intéligenca y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 10 de Marzo de 1857.—*Siliceo.*

Número 218.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1857.

Que para cada caso de deslinde de terrenos baldíos, se nombre un juez que autorice las operaciones.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que: Considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de expeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrian que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su Juzgado, con grave detrimento de la administracion de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interes para la República en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

Art. 2º Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Jus-